

## AUTO N. 01455

### “POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando SDA No. 2020IE187786 del 26 de octubre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), bajo el convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., remitió al Grupo de Control de Alcantarillado de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, los resultados del monitoreo realizado en la Carrera 18 No. 59 -33 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de efectuar el análisis técnico del desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, en relación con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles de vertimientos puntuales de conformidad con la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos en el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59-39 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LEOPOLDO GERENA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, emitió el **Concepto Técnico 00302 del 27 de enero de 2021**, el cual determinó:

“(...)

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)<sup>1</sup>.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado	Valor Obtenido	Cumplimiento
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	12,22	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	3984	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	1753	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	930	No Cumple
Sulfuros (S <sub>2</sub> -)	mg/L	3	64,5	No Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, en contra del señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00302 del 27 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

<sup>1</sup> Se citan únicamente los parámetros que no cumplieron con los valores límites máximos permisibles de acuerdo a la normatividad aplicable.

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

(...)

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LEOPOLDO GERENA YEPES, con cédula de ciudadanía 3.264.373, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores superando los límites máximos permisibles en la Caja de Inspección Externa – CIE, ubicada sobre la Carrera 18 No. 59-93 Sur de la ciudad de Bogotá, con Coordenadas Geográficas: Latitud: 4°33'41.105" Longitud: 74°8'6-069", para los parámetros: pH obteniendo un valor de 15,6 unidades de pH, siendo el límite máximo permisible entre 6,00 a 9,00 unidades de pH; Demanda Química de Oxígeno (DQO) obteniendo un valor de 3984 mg/LO2 siendo el límite máximo permisible 1.200,00 mg/LO2; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) obteniendo un valor de 1753 mg/LO2 siendo el límite máximo permisible de 600,00 mg/LO2; Sólidos Suspendidos Totales (SST) obteniendo un valor de 930 mg/L siendo el límite máximo permitido de 600,00 mg/L y en Sulfuros (S2 ) obteniendo un valor de 64,5 mg/L siendo el límite máximo permitido 3,00 mg/L; de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 00302 del 27 de enero de 2021 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

(...)

Que el referido Auto fue notificado por aviso el 19 de julio de 2021, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2021EE37581 del 26 de febrero de 2021 y publicada desde el 11 al 18 de junio de 2021, según consta al expediente.

A su vez, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio de radicado 2021EE157280 del 30 de julio de 2021.

Por su parte en virtud del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021 como consta en las diligencias.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo

todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de*

*conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

En consonancia con lo anterior el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que por errores formales que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El último acápite del artículo 2º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “*las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*”.

En el ámbito de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional la ha definido como “una

*decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado tiene como propósito “dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)*

Luego del análisis precedente, esta Autoridad encuentra que; existe una inconsistencia en la parte motiva del **Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, al momento de señalar las normas presuntamente incumplidas únicamente se hace referencia a la Resolución No. 631 de 2015, omitiendo relacionar los incumplimientos normativos de la Resolución 3957 de 2009, en aplicación del rigor subsidiario, en relación con los niveles permitidos o parámetros de Descarga de vertimientos, consignados en el Concepto Técnico 00302 del 27 de enero de 2021, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** y **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**.

Que el Concepto Técnico No. 00302 del 27 de enero de 2021, determinó que en el predio caracterizado con nomenclatura urbana Carrera 18 No. 59 - 93 Sur de la localidad de Tunjuelito, donde desarrolla actividad económica el señor LEOPOLDO GERENA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, se presentó el incumplimiento de los parámetros de unidades de pH y Sulfuros (S2-) a la luz de la Resolución 631 de 2015, y los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), bajo los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, en aplicación del rigor subsidiario, tal como se cita a continuación:

“(...)

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)<sup>2</sup>.*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado	Valor Obtenido	Cumplimiento
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	12,22	No Cumple

<sup>2</sup> Se citan únicamente los parámetros que no cumplieron con los valores límites máximos permisibles de acuerdo a la normatividad aplicable.

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>1500*</i>	<i>3984</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>800*</i>	<i>1753</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>600*</i>	<i>930</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Sulfuros (S2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>3</i>	<i>64,5</i>	<i>No Cumple</i>

**\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

**Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015" (Negrilla y subrayada fuera de texto)**

No obstante, lo expuesto en el referido concepto técnico, esta Dirección de control Ambiental al proferir el Auto de inicio No. 00495 del 26 de febrero de 2021, por error de digitación omitió relacionar la Resolución Distrital 3957 de 2009 como norma presuntamente vulnerada, indicando que la única norma infringida en el presente caso es la Resolución 631 de 2015, lo cual de ninguna manera vicia la decisión de iniciar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se evidencia la necesidad de corregir el yerro en atención a los principios de celeridad, eficacia administrativa y especialmente en garantía del debido proceso que por regla le asiste al investigado, por ello; se hace necesario en la presente investigación complementar la parte considerativa del **Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, en el sentido de incluir como norma presuntamente infringida el artículo 14° de la Resolución Distrital 3957 del 19 de junio de 2009, sin que ello afecte su contenido, o genere un cambio sustancial del acto expedido.

Por lo tanto, se ordenará adicionar la parte considerativa del Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021, específicamente en el acápite "**Del caso concreto**" así:

"(...)

*Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00302 del 27 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:*

...

**- Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

**“Artículo 14°. vertimientos permitidos.** Se permite el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

...

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

...

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que en ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, en suma y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.



En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)*

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de corregir en el sentido de adicionar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga al presunto infractor esta Dirección procederá a corregir error de digitación, respecto a complementar la normativa en la cual se basa el incumplimiento descrito en el Concepto Técnico No.00302 del 27 de enero de 2021, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR** los errores formales de digitación, contenidos en la parte considerativa del Auto **No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, en el sentido que establecer que la normativa presuntamente incumplida por el señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, es el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 **lo anterior conforme el Concepto Técnico No. 00302 del 27 de enero de 2021**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Confirmar en lo demás el contenido del Auto No. **00495 del 26 de febrero de 2021**, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en Carrera 18 No. 59-93 Sur de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2021-317**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 36, párrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente:* **SDA-08-2021-317**